

VISTOS:

El Informe N° 000108-2025-AMAG/STPAD de fecha 10 de abril de 2025; emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el mismo que guarda relación con el Expediente PAD N°017 (c)-2024 -STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, con fecha 10 de abril de 2025, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios eleva a la Dirección General, el Informe N° 000108-2025-AMAG/STPAD, en relación a una denuncia administrativa interpuesta en fecha 10 de mayo de 2024 contra una funcionaria pública, que generó el Expediente PAD N° 017 (c)-2024-STPAD, por presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de la entonces Directora General, Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Directiva del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 19.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, se conoce *“Para efectos del PAD, se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y en la LMEP; así mismo, dentro del mismo texto normativo el numeral 19.3 señala:*

“Si los funcionarios pertenecen a una entidad no adscrita a un Sector, la Resolución que conforma la Comisión a la que se hace referencia en el artículo 93.4 del Reglamento la emite el funcionario público responsable de la conducción de la entidad. En este supuesto, la Comisión Ad-hoc es determinada por dicho funcionario público y se compone por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la entidad. En caso la entidad no cuente con funcionarios de rango equivalente, se puede designar a funcionarios de rango inmediato inferior. El funcionario que tiene a su cargo la conducción de la entidad emite y oficializa también la resolución de sanción o archivo, según corresponda”.

Que, en concordancia el Art. 93, numeral 93.4, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, refiere:

*“Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario (...)
93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el*

“Año de la
recuperación y consolidación de la economía peruana”
caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario
sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.”

Que, en ese sentido, a efectos de disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) o su archivo, en contra de un funcionario público, es necesario la conformación de una comisión, la misma que debe estar compuesta por tres miembros, siendo los dos primeros funcionarios del mismo rango o jerarquía y el tercer miembro, el Jefe de Recursos Humanos; asimismo, la norma refiere que en caso la entidad no cuente con funcionarios de rango equivalente, se puede designar a funcionarios del rango inmediato inferior;

En usos de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y los artículos 17° y 18°, inciso p) su Estatuto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto de la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias, de conformidad con el mandato legal, y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFORMAR la **Comisión AD HOC** encargada de actuar como Órgano Instructor, a fin de efectuar el deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de la entonces funcionaria pública, Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, la misma que estará integrada por:

- 1er. miembro : Directora Académica
- 2do. miembro : Secretario Administrativo
- 3er. miembro : Subdirector (e) de Recursos Humanos

Siendo que los mismos, se constituyen en autoridad AD HOC en específico, para efectos de su intervención como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Órgano Instructor, en el expediente del visto.

De encontrarse incurso alguno de los miembros de la comisión, en uno de los supuestos señalados en el Art. 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a causales de abstención; deberá pronunciarse en el término otorgado por ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER a la Secretaría Técnica de los PAD, como área competente para la precalificación y acciones pertinentes, a fin de continuar el procedimiento administrativo disciplinario una vez conformada la Comisión AD HOC, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, y la referida Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Subdirección de Recursos Humanos, la notificación de la presente Resolución al Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura y a los miembros de la Comisión AD HOC, para los fines y acciones subsecuentes que corresponda a cada instancia.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura